

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00361

En virtud de las documentales aportadas por la parte actora¹ que dan cuenta del trámite de notificación por medio electrónico, se tiene por notificada a la demandada LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO, y se le reconoce personería para actuar en nombre propio.

En consonancia con lo anterior, el Despacho procede a decidir el recurso de reposición formulado por dicho extremo contra el auto calendarado el 11 de noviembre de 2022², mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

ANTECEDENTES

La recurrente sustentó las excepciones previas aduciendo que con base en los artículos 82-2-6 y 100-2-6 debe revocarse la orden de pago dictada, toda vez que su domicilio se halla en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, razón por la que carece este juzgado de competencia para conocer el asunto. Al tiempo, precisó que el título base de ejecución le fue enviado incompleto a su cuenta de correo electrónico, incumpléndose así con los requisitos formales del título. Con base en lo dicho, pidió que se declare la falta de competencia, se ordene la subsanación de la inconsistencia relacionada con el pagaré base de la ejecución, se revoque el mandamiento de pago con condena en costas a la entidad ejecutante.

Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció aduciendo que si bien la ejecutada señala su domicilio en municipio distinto a esta urbe, por virtud del artículo 28 del compendio procesal concurren dos factores de competencia, uno el del domicilio del demandado, como ocurre en la mayoría de procesos, y dos, cuando se involucren títulos ejecutivos, los del lugar del cumplimiento de la obligación, estando en cabeza del tenedor del título elegir cualquiera de las dos posibilidades, por lo que habiéndose elegido al juez del lugar del cumplimiento de la obligación adquirida, no debe acogerse la excepción previa planteada.

En lo referente a la de inepta demanda por falta de requisitos formales, por el envío incompleto del instrumento base de la acción, indicó que contrario a esa manifestación, remitió de forma completa el pagaré que acompañó la demanda, al punto que la empresa utilizada para la notificación cotejó cada uno de los documentos enviados.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al orden de los reproches planteados por la impugnante frente a la orden de pago dictada en este asunto, el Despacho hace alusión a cada uno, así:

1.- En primer lugar, contrario a lo manifestado por la censora, en efecto, según el artículo 28 del CGP, numerales 1 y 3, concurren dos factores de competencia para el funcionario judicial que habrá de conocer el proceso. El primero, es el del domicilio del demandado y el segundo el del lugar del

¹ Archivo 11

² Archivo 7

cumplimiento de la obligación, por lo que, al no estar supeditado un factor al otro, será potestad del ejecutante elegir cualquiera de los dos fueron para promover la demanda y como lo plasmara en la demanda y lo ratificara en el traslado de esta excepción, escogió el relacionado con el cumplimiento de la obligación, por ende, este juzgado es competente para conocer de este asunto, de tal suerte que no prospera la excepción previa de falta de competencia.

2.- Frente al reparo relacionado con el recibo incompleto del cartular base de ejecución, no se verifica esa circunstancia con base en la documentales aportadas, pues en el archivo 11 se adjuntaron los documentos que acompañaron la notificación electrónica, entre los que se encuentra el pagaré 2819873, desde su encabezado hasta la parte final en el que reposan las correspondientes firmas (archivo 11, fls 18 y ss), junto con los demás anexos que en debida forma acompañan la modalidad de la notificación surtida, por ello, no se atisba que tenga asidero lo esgrimido por la demandada sobre el particular, de ahí que tampoco tenga acogida la exceptiva de ineptitud de la demanda formulada.

En este orden de ideas, habrá de mantenerse la orden de pago aquí dictada, por encontrarla ajustada a derecho, condenando en costas a la recurrente por aparecer causadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago.

2.- CONTROLAR por secretaría, el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y/o formular excepciones.

3.- CONDENAR en costas a la demandada por aparecer causadas. Por secretaría practíquense su liquidación, incluye la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
fijado el 24 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c665f6c06cba0d2f6ce2dde8359c109f57ff2ef435dd22bac17a8e2982b1f6c9**

Documento generado en 23/05/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>